



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

Expediente No.: **19001-33-33-003-2020-00014-00**  
Actor: **MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS**  
Demandado: **HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS**  
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

**Auto No.: 1095**

**Ref. Resuelve solicitud y llamamientos en garantía**

**Antecedentes**

En la demanda de la referencia, se pretende la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Hospital Francisco de Paula Santander -HFPS-, la Clínica Farallones SA y Coomeva EPS, por el fallecimiento del señor José Antonio Álvarez López, ocurrido el 2 de septiembre de 2019.

La demanda se presentó el 28 de enero de 2020; fue admitida por auto de 14 de diciembre de 2020 y notificada por correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2021 -día domingo-.

Fue contestada por Coomeva EPS, por correo recibido el 20 de abril de 2021; posteriormente, por el HFPS, por correo recibido el 27 de abril de 2021.

Luego, la Clínica Farallones SA, solicitó, el 17 de agosto de 2022, que se hiciera un pronunciamiento respecto de su contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

Seguidamente, se emitió el auto de 3 de noviembre de 2022, en el que se resolvieron las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por Coomeva EPS y el HFPS. En dicho auto, se inadmitió uno de los llamamientos, que después, por auto de 11 de mayo de 2023, se rechazó.

En ese estado del proceso, se corrió traslado de las excepciones, y la secretaría del Juzgado, el 28 de julio de 2023, dio respuesta a la petición de la Clínica Los Farallones.

Inmediatamente, la Clínica solicitó, el 1 de agosto de 2023, que se le tuviera notificada por conducta concluyente de la demanda y su admisión. Y formuló, al día siguiente, 2 de agosto de 2023, recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la respuesta secretarial.

**Consideraciones**

**1. De la notificación, el término de traslado y los llamamientos en garantía**

Frente al trámite procesal así surtido, el actual titular del Juzgado observa que el auto que admitió la demanda se notificó en forma personal el día 28 de febrero de 2021, que fue domingo, por lo que se entiende efectuada el día siguiente, 1 de marzo de 2021.

Como esta notificación se hizo ya en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se tiene que, a partir de ella, corren 2 días por tratarse de una notificación personal, y luego 30 días de traslado.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00014-00  
Actor: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior significa que el término de traslado venció el 22 de abril de 2021, de lo que se sigue que la contestación de Coomeva EPS, recibida el 20 de abril de 2021, resulta oportuna; empero, la contestación del HFPS, junto con las solicitudes los llamamientos en garantía que elevó, recibidas el 27 de abril de 2021, fueron extemporáneas.

El HFPS llamó en garantía a La Previsora Seguros SA, a Seguros del Estado SA y a Sinergia Global Salud SAS. Los dos primeros llamamientos se admitieron por auto de 3 de noviembre de 2022, y el de Sinergia Global Salud SAS se rechazó por auto de 11 de mayo de 2023.

Pero, como la contestación y las solicitudes de llamamiento en garantía del HFPS son extemporáneas, no había lugar a acceder a ellas en la forma como se resolvió por auto de 3 de noviembre de 2022; en consecuencia, en cuanto a eso, el auto debe ser dejado sin efectos y, por lo tanto, deben negarse los llamamientos en garantía del HFPS a La Previsora Seguros SA y a Seguros del Estado SA. Se entiende que el llamamiento en garantía del HFPS a Sinergia Global Salud SAS, ya fue rechazado, decisión que se mantiene.

## **2. Lo anterior se sustenta en la posibilidad de corregir de manera oficiosa los errores cometidos en el curso del proceso**

En el ordenamiento jurídico procesal colombiano no está permitido que el juez revoque o modifique las decisiones que adopta en un proceso; lo que tolera dos salvedades: i) el uso de los medios de impugnación y ii) la aplicación excepcionalísima de la teoría del antiprocesalismo o aforismo que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*

Sobre esto último, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 448 de 28 de octubre de 1988, ya reiteraba lo siguiente:

*“Hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (auto de 4 de febrero 244 GACETA JUDICIAL Número 2431 de 1981; en el mismo sentido, Sent. de 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).*

*De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según las leyes lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente.”*

Sobre lo cual, la Corte Constitucional, en paradigmática sentencia T 1274 de 2005, dijo:

*Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo–.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>[19]</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00014-00  
Actor: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

También el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 14 de agosto de 2013, radicado 41834, reitera lo siguiente:

*“(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelaciones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

*Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:*

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:*

- *que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (¹);*
- *que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (²).*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.***

*Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

**No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**

*En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén<sup>3</sup>. (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).*

De todo lo cual es común denominador que se debe tratar de autos contrarios a la ley en forma manifiesta, evidente, palmaria u ostensible; que es la razón por la que no cobran ejecutoria y no atan al juez ni a las partes, pese a que no hayan sido recurridos.

La aplicación de esta excepción se justifica en que dichos autos no pueden constituir fuente de errores, y debe atender, según la jurisprudencia constitucional, criterios restrictivos, por lo que no debe convertirse en herramienta para enmendar cualquier equivocación del operador judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00014-00  
Actor: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### 3. De la solicitud de la Clínica Farallones S.A.

Ahora bien, en la solicitud de la Clínica Farallones S.A., se pide un pronunciamiento sobre su contestación a la demanda y su solicitud de llamamiento en garantía, con sustento en que las remitió por correo electrónico el 5 de abril de 2021.

Ciertamente, sobre el llamamiento en garantía no se resolvió en los autos de 3 de noviembre de 2022 y de 11 de mayo de 2023.

Y la petición fue respondida por la Secretaría del Juzgado, por correo electrónico de 28 de julio de 2023, en el sentido que la contestación y la solicitud de llamamiento en garantía fueron remitidas el 5 de abril de 2021, pero al correo de notificaciones del juzgado, que no es el canal autorizado para ello, porque lo es el correo institucional, tal como se había advertido al momento de la notificación de la demanda, y como sí lo acataron los demás sujetos procesales.

En contra de esa respuesta, la apoderada de Clínica Farallones S.A., elevó dos requerimientos: i) el 1 de agosto de 2023 pidió que se le tenga notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que admitió la demanda, y ii) el 2 de agosto de 2023 impetró el recurso de reposición y de apelación en contra de la respuesta reseñada.

No hay lugar a considerar que la Clínica Farallones S.A. se notificó por conducta concluyente de la demanda y el auto que la admitió, porque este se notificó en forma personal, por correo electrónico del 28 de febrero de 2021 que, como se explicó, se entiende efectuada el 1 de marzo de 2021, enviado al correo de la Clínica que reposa en su certificado de existencia y representación legal, según los Pdf 33 y 50.

Y en cuanto a la respuesta proferida por la secretaria del Juzgado, debe entenderse que corresponde a una constancia secretarial, pero no al auto que resuelve sobre la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía. Consecuentemente, al no constituir un auto, en su contra no son procedentes los recursos de reposición y de apelación que interpuso la Clínica Farallones S.A., razón por la que no deben ser tramitados y, por el contrario, se rechazarán de plano.

De esa manera, la solicitud de la Clínica Farallones SA debe ser resuelta a través de un auto, como pasa a resolverse a continuación.

Para ese efecto, se reitera que la demanda se notificó en forma personal, por correo electrónico del 28 de febrero de 2021, que fue domingo, por lo que se entiende efectuada el 1 de marzo de 2021. En el correo de notificación, se advirtió lo que sigue:

*“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8244368 o al siguiente correo electrónico [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*

Según esa advertencia, al correo electrónico [jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co), no debían enviarse mensajes, porque no serían leídos y, aún más, se eliminarían. Como forma alternativa se señaló que los usuarios podían comunicarse al número telefónico del juzgado o al correo electrónico [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

No obstante la advertencia, tal como lo alega la apoderada de Clínica Farallones SA, ella remitió la contestación a la demanda, la solicitud de llamamiento en garantía y los anexos, el 5 de abril de 2021, al correo [jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co).

De manera que, pese a que el envío se hizo dentro del término de traslado, lo cierto es que se realizó a un correo electrónico distinto al autorizado, y del que, como se advirtió, los mensajes no se leen, sino que se eliminan, por lo cual, el escrito de la contestación, la demanda de llamamiento en garantía y los anexos, no reposan en el plenario; ni fueron reenviados por la

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00014-00  
Actor: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Clínica Farallones SA, y, por tanto, no son conocidos por el juzgado ni por los demás sujetos procesales.

Esta situación es suficiente para determinar que la contestación a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, que la Clínica Farallones dice haber enviado, no pueden ser consideradas en el proceso, lo que así se dispondrá en este auto.

### **Conclusión:**

Se dejará sin efectos, parcialmente, el auto de 3 de noviembre de 2022, en cuanto admitió los llamamientos en garantía formulados por el HFPS a La Previsora Seguros SA y a Seguros del Estado SA. En su lugar, se negarán los llamamientos anteriores, por haber sido solicitados extemporáneamente.

Se negará la solicitud del 1 de agosto de 2023, de la Clínica Farallones SA, en la que pidió que se le tenga notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, según lo expuesto.

Se rechazarán de plano los recursos reposición y de apelación interpuestos el 2 de agosto de 2023, por la Clínica Farallones SA en contra de la constancia secretarial de 28 de julio de 2023, según lo considerado.

Se negará la solicitud de 17 de agosto de 2022, de la Clínica Farallones SA, que se haga un pronunciamiento sobre la contestación y el llamamiento en garantía, por haber sido remitidos por el correo electrónico no autorizado para ese efecto, según se dejó explicado.

Por último, se ordenará que, en firme el auto, vuelva el asunto a despacho para resolver las excepciones previas si las hubiere, y fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Dejar sin efectos, parcialmente, el auto de 3 de noviembre de 2022, en cuanto admitió los llamamientos en garantía formulados por el HFPS a La Previsora Seguros SA y a Seguros del Estado SA. En su lugar, negar los llamamientos anteriores, por haber sido solicitados extemporáneamente.

**Segundo:** Negar la solicitud del 1 de agosto de 2023, de la Clínica Farallones SA, en la que pidió que se le tenga notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, según lo expuesto.

**Tercero:** Rechazar de plano los recursos reposición y de apelación interpuestos el 2 de agosto de 2023, por la Clínica Farallones SA en contra de la constancia secretarial de 28 de julio de 2023, según lo considerado.

**Cuarto:** Negar la solicitud de 17 de agosto de 2022, de la Clínica Farallones SA, que se haga un pronunciamiento sobre la contestación y el llamamiento en garantía, por haber sido remitidos por el correo electrónico no autorizado para ese efecto, según se dejó explicado.

**Quinto:** En firme este auto, vuelva el asunto para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JORGE RICARDO MAYA RUIZ**  
Firma electrónica por SAMAI

Expediente No.: 19001-33-33-003-2020-00014-00  
Actor: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: HFPS, CLÍNICA FARALLONES Y COOMEVA EPS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Señores usuarios, se recuerda que, es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024.

Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>